

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 0058

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU  
Accionados : COOMEVA EPS  
SURA ARL  
PORVENIR  
TELMACOM  
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-00198-00

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU contra COOMEVA EPS, SURA ARL, PORVENIR y TELMACOM.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que inicio a laborar a favor de la empresa TELMACOM, desde el mes de febrero del año 2019 hasta la fecha, que fue contratado por la empresa en el cargo de conductor para ejercer las siguientes funciones: transportar carga pesada, ayudar a levantarla, trasladarla y descargarla de un punto a otro, transportar a los ingenieros de la obra, hacer recorridos por trayectos largos y trasladar a usuarios.

Narra que tuvo un accidente en el ejercicio de sus funciones a favor de su empleador TELMACOM, en el mes de marzo del 2019, mientras se dirigía a ballenas guajiras, trasladando al ingeniero que estaba de turno y posterior a dicho accidente se me fue acumulando el dolor hasta el punto que se le inflamo el nervio.

Alega que las lesiones derivadas del accidente de trabajo se agravaron por no ser atendidas inmediatamente, lo que ocasiono que asistiera a urgencias solicitando una intervención médica urgente, puesto que no toleraba el dolor que sentía en sus extremidades inferiores, incluyendo la columna y la cadera y que el día 1 de abril de 2019 fui incapacitado.

Esgrime que la empresa TELMACOM siempre tuvo conocimiento del accidente que padeció en ejercicio de sus funciones, pero a pesar de ello nunca le realizaron el respectivo informe del accidente de trabajo en aras de proteger sus derechos fundamentales como trabajador y que desde el 1 de abril hasta la fecha ha sido incapacitado mes a mes, puesto que las patologías derivadas del accidente de trabajo son limitantes y le impiden seguir ejerciendo sus funciones.

Expresa que por desconocimiento de sus derechos nunca solicitó de manera escrita el cumplimiento de sus derechos como trabajador, es decir nunca solicitó que le realizaran el respectivo reporte del accidente de trabajo ocasionado en el ejercicio de sus funciones; asimismo alega que la EPS no ha realizado la calificación de origen de las patologías que lo aquejan a pesar de haber transcurrido más de 180 días incapacitado adicionalmente, no le ha emitido el concepto de rehabilitación razón

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

por la cual no puede delegar el pago de las incapacidades a favor del fondo de pensiones, ya que el fondo no ha sido notificado aun de dicha novedad.

Indica que desde el mes de octubre del año 2019, la EPS COOMEVA, no ha realizado el pago de las incapacidades laborales que a la fecha le adeudan, ocasionado con esto una vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida y que la médica de la eps lo atendió en el mes de marzo y le entrego unas recomendaciones médicas laborales, indicando que próximamente se comunicarían para asignarle una cita para la calificación del origen de su patología, hecho que no ha ocurrido hasta la fecha.

Señala que el día 25 de marzo del año 2020, recibió una carta de despido por parte de la empresa, donde se le indica que se terminó la obra o labor para el cual fue contratado sin tener en cuenta que se encuentra incurso en un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral e incapacitado, lo cual impide que continúe laborando o que tenga oportunidad de poder buscar otro empleo.

Alega que es padre cabeza de familia, que tiene a su cargo el deber de sostener a sus menores hijos y a sus hijos mayores quienes también viven con él, pero que no se encuentra trabajando.

Manifiesta que el móvil de esta acción constitucional se funda en la imperativa necesidad de proteger su derecho a la vida puesto que ni la EPS ni el fondo de pensiones están realizando el pago de las incapacidades que le adeudan desde el mes de octubre del año 2019 y que con motivo de la cuarentena generada por la pandemia a causa del COVID 19, no ha podido salir a buscar ninguna fuente nueva de ingresos, sumado al hecho que se encuentra incapacitado y nadie contrataría a una persona incapacitada en la situación actual del país.

Alega que no puede disponer de cesantías, ni vacaciones, o algún otro tipo de recurso para suplir sus necesidades puesto que nunca fue afiliado a una caja de compensación familiar y adicional a ello no le realizaron el pago de cesantías; asimismo esgrime que a la fecha le adeudan las incapacidades correspondientes al mes de octubre, al mes de noviembre, al mes de diciembre, al mes de enero, al mes de febrero, al mes de marzo y las que se han generado en este mes, que la EPS le suspendió la atención en salud por que la empresa suspendió el pago y que a la fecha con ocasión al accidente de trabajado, he desarrollado las siguientes patologías:

- ESPONDILOARTROSIS L5 S1 INCIPIENTE. - DISMINUCION DEL ESPACIO L5 – S1. - OSTEOCONDROSIS DEGENERATIVA INTERVERTEBRAL ANTERIORMENTE L3-L4 Y L4 – L5. - CAMBIO SUGERENTE DE DISCRETO GRADO DE RETROLISTESIS L4/L5. - DISCOPATIA DEGENERATIVA CON PROTUSION FOCAL POSTERIOR CENTRAL Y CAUDAL DEL DISCO INTERVERTEBRAL L3 – L4. - POTRUSION CONCENTRICA Y CAUDAL MAS PRONUNCIADA EN SU ASPECTO CENTRAL L4 – L5 , CON DESHIDRATACION DEL MISMO CONTADA EL ESTUCHE DURAL Y RAICES NERVISOSAS RESPECTIVAS Y CONDICIONA DISMINUCION DE APLITUD DE LOS FORAMENES DE EMERGENCIA DE LAS RAICES NERVISIOSAS L4 – L5, DE FORMA BILATERAL. - MINIMO ABONBAMIENTO FOCAL CENTRAL DEL ANULO FIBROSO DEL DISCO INTERVERTEBRAL L5, S1.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Finalmente expresa que la empresa TELMACOM, no le ha realizado los pagos correspondientes a pensión, lo cual afecta el eventual pago de las incapacidades superiores a 180 días, así mismo que en el caso eventual de que sus patologías quedaran determinadas como de origen común, no habría quien asuma el pago de la pensión.

### III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita se le ampare de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social integral y a la estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello se le ordene a la E.P.S.COOMEVA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de lo resuelto se le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas desde el mes de octubre del año 2019. (sic)

Como petición subsidiaria solicita que en caso que la EPS COOMEVA, manifieste haber realizado la respectiva notificación al fondo de pensiones del concepto de rehabilitación, se le ordene al fondo de pensiones realizar el pago de las incapacidades laborales a partir de la fecha en la cual se le notificó a la EPS la novedad.

Asimismo solicita que se le ordene a la accionada TELMACOM, que en el término improrrogable de 48 horas se le reintegre en un cargo de igual o mejores condiciones a aquel que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral y que sea compatible a sus condiciones de salud y recomendaciones laborales emitidas por los médicos especialistas y que se le condene a la sanción por despido injusto.

Pide que se le ordene a la accionada COOMEVA E.P.S. o quien corresponda la emisión del concepto de rehabilitación y que le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, que se le ordene a la empresa TELMACOM, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir del recibido de lo resuelto por este Despacho, se le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el mes de marzo del año 2019 hasta el mes de marzo del año 2020, fecha en la cual finalizan el contrato sin justa causa además que cotice a su favor los aportes al Sistema General de la Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales) dejadas de cotizar desde la fecha de inicio es decir desde el mes de marzo del año 2019 hasta la fecha de la presente acción.

Finalmente se le ordene a la empresa TELMACOM, que en el término improrrogable de 48 horas, se sirva pagarle la sanción de 180 días de salarios establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

### IV. RESPUESTA: COOMEVA EPS

La entidad accionada señaló que el área de Medicina Laboral indicó que la patología crónica de columna lumbar, que incluye los hallazgos anotados por el paciente en la solicitud de acción de tutela, no se derivan del accidente laboral y que por lo tanto, las prestaciones asistenciales están a cargo de la EPS y las prestaciones económicas

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

derivadas del subsidio de incapacidad temporal a cargo los dos primeros días del empleador, de día 3 al 180 de la EPS y > 180 del Fondo de Pensiones.

Que el accionante presenta una Incapacidad de 239 días del 04/04/2019 al 01/12/2019 + 25 días del 12/01/2020 al 05/02/2020 y que se encuentra pendiente por verificar que si tiene pendiente la transcripción de incapacidades por el empleador del 02/12/2019 al 11/01/2020 y después del 06/02/2020; asimismo que no se cuenta con soportes documentales del Accidente Laboral (FURAT, Historia de ARL y comunicados de la ARL con relación al origen del siniestro) y que de acuerdo con la información de las historias clínicas de Medicina Laboral, los hallazgos crónicos de columna lumbar son los que están generando las incapacidades prolongadas, por tanto, su origen es Enfermedad General.

Señala que COOMEVA EPS, ha cumplido con sus responsabilidades, que se encuentran una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, o del accionante quien está obligado a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

#### V. RESPUESTA: PORVENIR

Señala el fondo de pensiones y cesantías que el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU se encuentra en estado VIGENTE en la Sociedad Administradora con última relación laboral con SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES TELEMATICA Y SISTEMAS TELMACOM LTDA Nit. 800217972 y con último periodo pago para Febrero de 2020 y que debe tenerse en cuenta que lo que busca el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU con la presente acción de tutela, es que su empleador: “la reintegre a su trabajo, y le pague la seguridad social adeudada entre otros”

Señala que la Sociedad Administradora recibió por parte de la Entidad promotora de salud COOMEVA EPS, el concepto de rehabilitación, a nombre del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 0019 de 2012 y se encuentran a la espera de que se allegue la documentación requerida, con el fin de estudiar si procede o no el reconocimiento y pago de incapacidades y que la documentación solicitada es indispensable para que esta Administradora pueda liquidar y cancelar las incapacidades a favor del accionante, pues debemos contar con; i) fecha en la cual se cumplió el día 181 de incapacidad ii) desde y hasta que fecha se han otorgado cada prorrogas de incapacidad, de lo contrario se hace imposible para esta Administradora reconocer y pagar a favor del accionante cada incapacidades.

Indican que una vez el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU o su empleador o la EPS allegue la documentación completa, la Administradora realizara la valoración correspondiente para iniciar el pago de las incapacidades a partir del día 181 y hasta el máximo legal esto es hasta el cumplimiento del día 360.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Alegan que se encuentran en total disposición para cancelar a favor del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU el pago de incapacidades a partir del día 181 de incapacidad, hasta el máximo legal permitido, esto es 360 días adicionales a los primeros 180, siempre y cuando la documentación se encuentre completa, de lo contrario se hace imposible generar el pago de las mismas y que teniendo en cuenta lo anterior, solicitan muy respetuosamente CONMINAR al accionante para que allegue la documentación requerida y a la EPS para que le expida a la accionante las incapacidades debidamente transcritas a partir del día 181, con el fin de que esta Administradora pueda iniciar el pago de incapacidades.

#### VI. RESPUESTA: TELMACOM

Señala la empresa accionada que, celebro contrato No. 751098 con la empresa TGI SAS ESP, con el objeto de suministro, obra e instalación de refuerzos a los sistemas de protección catódica en la Estación Hatonuevo de TGI SAS ESP en el Contrato 751098, que fruto del contrato comercial celebrado con TGI SAS ESP, el día 4 de febrero de 2019, el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU fue contratado por TELMACOM, bajo la modalidad de OBRA O LABOR y que La OBRA O LABOR para la cual fue contratado el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, fue de llevar a cabo todas las funciones asociadas al cargo de CONDUCTOR y en el 15% del 100% del suministro, obra e instalación de refuerzos a los sistemas de protección catódica en la Estación Hatonuevo de TGI SAS ESP en el Contrato 751098.

Narra que el día 24 de julio de 2019, TELMACOM, finalizo las actividades correspondientes al objeto del contrato No. 751098, entregando los sistemas de protección catódica Ballenas y Hatonuevo y que debido a ello, el día 24 de julio de 2019, se entregó en su totalidad los sistemas de protección catódica de Hatonuevo del contrato comercial No. 751098, siendo esta la obra o labor por la cual fue contratado el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU.

Expresa que el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, al día 24 de julio de 2019, se encontraba incapacitado, debido a ello, TELMACOM suspendió los efectos de la terminación del contrato de trabajo, hasta que finalizara dicha incapacidad y que las incapacidades del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, se prorrogaron hasta el mes de febrero de 2020, como se evidencia la última incapacidad otorgada que es del 5 de febrero de 2020, como consta en la documental allegado por el accionante. y que el 5 de febrero de 2020, el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, notifico por última vez una incapacidad a TELMACOM y debido a ello hasta el día 19 de marzo de 2020, se pudo hacer efectiva la terminación del contrato de trabajo del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, a causa de la finalización de la obra labor por la cual fue contratado y a que sus incapacidades habían cesado.

Indica que el día 19 de marzo de 2020, el señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, no notificó a mi representada TELMACOM, poseer calificación de pérdida de capacidad laboral del quince por ciento (15%) o más, no notificó poseer recomendaciones médico laborales, no poseía incapacidad médica alguna y no reunía ninguno de los requisitos exigidos para ostentar el fuero de estabilidad laboral reforzad, por lo que

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

no poseía ningún impedimento para terminar el contrato laboral del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU.

En consecuencia, señala que la compañía TELMACOM, al terminar el contrato de trabajo del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU no le vulneró ninguno de sus derechos fundamentales y que junto a la terminación del contrato de trabajo se le entregó al señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, certificación laboral, carta autorización de retiro de cesantías y certificado de aportes a seguridad social.

El día 27 de marzo de 2020, TELMACOM realizó liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, la cual arrojó la suma de \$1.819.385, la liquidación de prestaciones sociales del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, fue consignada a su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 283-231566-31, el día 27 de marzo de 2020 por la suma de \$1.819.385. y que en calidad de empleador del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, realizó afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a EPS COOMEVA al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales a ARL SURA, al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones AFP PORVENIR y siempre veló por los derechos fundamentales de su trabajador FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU y cumplió con sus obligaciones como empleador, cancelando a su nombre los aportes al sistema general de seguridad social integral.

Finalmente manifiesta que en el mes de octubre de 2019, el trabajador FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, reunió 180 días de incapacidad, razón por la cual desde dicha fecha le correspondía a la AFP PORVENIR, cancelar la prestación económica de auxilio por incapacidad y que con la afiliación al sistema general de seguridad social subrogó a la EPS y AFP el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias por enfermedad de origen común, razón por la cual es a la EPS COOMEVA y AFP PORVENIR las que les corresponde cancelar las incapacidades que señala el trabajador le adeudan.

#### VII. RESPUESTA: SURA ARL

La entidad accionada no obstante haber sido notificada, guardó silencio

#### VIII. CONSIDERACIONES

8.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar sí, se presenta una conculcación a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social integral y estabilidad laboral reforzada de FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, por el no reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas a su favor y por la terminación del contrato laboral por él suscrito con la empresa TELMACOM o si por el contrario, no se materializa transgresión alguna a los citados derechos, por estar ajustada a la norma, la conducta de la accionada.

El Despacho sostendrá como tesis, que COOMEVA EPS está trasgrediendo al accionante los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

seguridad social al por no brindarle el acompañamiento necesario a fin de que se envíe la documentación requerida por fondo de pensiones PORVENIR para que liquiden y cancelen al actor las incapacidades generadas posterior a la emisión del concepto de rehabilitación que fue emitido el 21 d agosto de 2019 y recibido el 05 de septiembre de 2019.

Por otro lado, este Despacho en aras de salvaguardar los derechos del actor se ordenara a PORVENIR que una vez allegada la documentación requerida por parte del actor y de ser procedente se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades.

Por su parte, este Despacho negara las pretensiones del actor respecto a TELMACOM, pues no se encuentra acreditado que la terminación del vínculo laboral se hay efectuado dentro del periodo de incapacidad y por lo tanto dentro del lapso de la estabilidad laboral reforzada.

## 5.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en sentencia T-161/19 realizó las siguientes precisiones con relación al pago de las incapacidades laborales:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>[71]</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>[72]</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”<sup>[73]</sup>

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>[74]</sup>."

Por otro lado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-245 de 2015 señaló que la EPS pagará las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, hasta los 180 días, siempre y cuando se haya emitido por parte de la EPS el concepto de rehabilitación, el cual resulta imprescindible para el reconocimiento de la incapacidad por parte de la entidad de pensiones a partir del día 181, atendiendo a la favorabilidad o no favorabilidad de dicho concepto.:

*"(...) Por su parte, a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador le corresponde realizar lo propio a partir del tercer día y hasta el día 180, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad. En relación con este deber la Corte Constitucional ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador.*

*En ese período, la entidad promotora de salud debe emitir el concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a más tardar el día 150 al fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando la persona. En caso de que omita dicha obligación y se hayan agotado los primeros 180 días de incapacidad, la EPS deberá continuar con el pago de los días posteriores hasta tanto expida el correspondiente concepto. En este caso, compete al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades ante la EPS.*

*4.4. Entregado el referido dictamen, corresponde a las administradoras de pensiones reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales, como lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, a saber:*

*"(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...)"*

*Teniendo en cuenta que en ese lapso la persona también se encuentra cesante, la norma protegió su mínimo vital disponiendo que el fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando sea quien asuma el pago de un valor equivalente a la prestación que le canceló la EPS durante los primeros 180 días.*

*Al respecto, se destaca que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador dependiente o independiente se recupere o se pensione, para lo cual es menester que se califique la pérdida de su capacidad de manera que se determine si fueron superadas las patologías que imposibilitaban su desempeño o, si por el contrario,*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*su condición impide de forma permanente que se reincorpore a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez.*

*La Corte ha manifestado que la obligación de pago a cargo del fondo de pensiones se puede extender cuando: “el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde... hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.*

*En suma, la Corte advierte que para obtener el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540, se requiere: i) contar con el concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, ii) que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones.*

*4.5. En relación con la remisión a la AFP en la cual se encuentre afiliada la persona, esta Corporación ha considerado que la EPS debe adelantar el acompañamiento necesario, para lo cual está en la obligación de enviar directamente los documentos correspondientes al fondo de pensiones correspondiente, para que este inicie el pago de las incapacidades y promueva la calificación del trabajador.*

*Lo anterior tiene sustento en que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que soportar cargas administrativas o trámites adicionales que no tiene por qué asumir. De tal forma, todas las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social deben actuar armónicamente, para que se le garantice al afiliado la resolución oportuna y efectiva, sin que se pongan en riesgo sus condiciones mínimas de subsistencia.”*

Frente a la estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional en Sentencia T-305 de 2018 señaló que:

*La protección de la estabilidad laboral reforzada implica dentro del ámbito laboral las siguientes posiciones: (i) no ser despedido por razón de su situación de debilidad manifiesta; (ii) permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.*

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2016 fijó las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014<sup>[40]</sup>. En la mencionada providencia se indicó que:

*“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

*origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”*

8.3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. En el caso en concreto la parte accionante solicita se le ampare de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social integral y estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello se le ordene a la E.P.S.COOMEVA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de lo resuelto se le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas desde el mes de octubre del año 2019. (sic)

Como petición subsidiaria solicita que en caso que la EPS COOMEVA, manifieste haber realizado la respectiva notificación al fondo de pensiones de concepto de rehabilitación, se le ordene al fondo de pensiones realizar el pago de las incapacidades laborales a partir de la fecha en la cual se le notificó a la EPS la novedad.

Asimismo solicita que se le ordene a la accionada TELMACOM, que en el término improrrogable de 48 horas se le reintegre en un cargo de igual o de mejores condiciones a las que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral y que sea compatible a sus condiciones de salud y recomendaciones laborales emitidas por los médicos especialistas, además que, se le condene a la sanción por despido injusto.

Pide que se le ordene a la accionada COOMEVA E.P.S. o quien corresponda la emisión del concepto de rehabilitación y que le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, que se le ordene a la empresa TELMACOM, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir del recibido de lo resuelto por este Despacho, se le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el mes de marzo del año 2019 hasta el mes de marzo del año 2020, fecha en la cual finalizan el contrato sin justa causa además que cotice a su favor los aportes al Sistema General de la Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales) dejadas de cotizar desde la fecha de inicio es decir desde el mes de marzo del año 2019 hasta la fecha de la presente acción.

Finalmente se le ordene a la empresa TELMACOM, que en el término improrrogable de 48 horas, se sirva pagarle la sanción de 180 días de salarios establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora bien, nótese que a fin de acreditar lo manifestado en el escrito de tutela el extremo accionante allegó al expediente, copia de las incapacidades generadas a nombre del actor con ocasión del diagnóstico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR OTROS CON RADICULOPATÍA, copia de la terminación del contrato de trabajo emitido por TELMACOM, así como lo conceptos médicos emitidos dentro del marco de la patología que presenta.

Frente lo esbozado por el actor, la entidad accionada COOMEVA EPS, en su escrito de contestación indicó que el accionante presenta una Incapacidad de 239 días del 04/04/2019 al 01/12/2019 + 25 días del 12/01/2020 al 05/02/2020 y que se encuentra pendiente por verificar que si tiene pendiente la transcripción de

## REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

incapacidades por el empleador del 02/12/2019 al 11/01/2020 y después del 06/02/2020 y que no se cuenta con soportes documentales del Accidente Laboral con relación al origen del siniestro y que de acuerdo con la información de las historias clínicas de Medicina Laboral, los hallazgos crónicos de columna lumbar son los que están generando las incapacidades prolongadas y que por tanto, su origen es Enfermedad General y además que ha cumplido con sus responsabilidades, que se encuentran una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, o del accionante quien está obligado a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, revisado las pruebas obrante dentro de esta acción constitucional, observa el Despacho que dentro del caso del señor FADUL VIDAL, ya fue emitido el 21 de agosto de 2019, por parte de la EPS el concepto de rehabilitación favorable el cual fue comunicado a la Administradora de Pensiones PORVENIR el 05 de septiembre de 2019, lo que permite concluir que las incapacidades reclamadas por el actor le corresponden a esta última entidad, quien según lo preceptuado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez entregado el referido concepto le corresponde reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud.

No obstante lo anterior y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-245 de 2015, donde indica que: *"En relación con la remisión a la AFP en la cual se encuentre afiliada la persona, esta Corporación ha considerado que la EPS debe adelantar el acompañamiento necesario, para lo cual está en la obligación de enviar directamente los documentos correspondientes al fondo de pensiones correspondiente, para que este inicie el pago de las incapacidades y promueva la calificación del trabajador... Lo anterior tiene sustento en que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que soportar cargas administrativas o trámites adicionales que no tiene por qué asumir. De tal forma, todas las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social deben actuar armónicamente, para que se le garantice al afiliado la resolución oportuna y efectiva, sin que se pongan en riesgo sus condiciones mínimas de subsistencia."*, este Despacho le ordenara a COOMEVA que realice el acompañamiento necesario al actor y envíen los documentación requerida por fondo de pensiones PORVENIR a fin de que se le liquiden y cancelen al actor las incapacidades correspondientes.

Frente a las petición del actor de que se le ordene a PORVENIR efectuarle el pago de las incapacidades laborales a partir de la fecha en la cual se le notificó el concepto de rehabilitación, la Administradora del fondo de pensiones señaló en su escrito de contestación tutelar que se encuentra en total disposición para cancelar a favor del señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU el pago de incapacidades a partir del día 181 de incapacidad, hasta el máximo legal permitido, esto es 360 días adicionales a los primeros 180, siempre y cuando la documentación se encuentre completa, de lo contrario se hace imposible para la Administradora generar el pago de las mismas.

Sin embargo, se le ordenara a PORVENIR que una vez allegada la documentación requerida y de ser procedente se ordene el reconocimiento y pago de las

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

incapacidades correspondientes hasta los 360 días adicionales a los primeros 180, o hasta donde se hubiesen generado, sin superar ese término continuo teniendo de presente de igual manera la activación y afiliación del mismo al sistema general de seguridad social en pensiones.

Finamente frente a la pretensión del señor FADUL VIDAL, de que se le ordene a TELMACOM, reintegrarlo a un cargo de igual o de mejores condiciones a las que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral, que se le condene a la sanción por despido injusto y al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el mes de marzo del año 2019 hasta el mes de marzo del año 2020, fecha en la cual finalizan el contrato sin justa y que cotice a su favor los aportes al Sistema General de la Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales) dejadas de cotizar desde la fecha de inicio es decir desde el mes de marzo del año 2019 hasta la fecha de la presente acción, este Despacho negará tales peticiones pues no se encuentra acreditado en el plenario que la terminación del vínculo laboral se hay efectuado dentro del periodo de incapacidad y por lo tanto dentro del lapso de la estabilidad laboral reforzada además que conforme a lo anexado a la acción de tutela dentro del sub examine existe una causal objetiva de desvinculación como es la terminación de la obra o labor para la cual el accionante fue contratado.

Conforme a todo lo expuesto, se dispondrá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia: a) Se ordenara a COOMEVA que realice el acompañamiento necesario al actor y se envíe la documentación requerida por fondo de pensiones PORVENIR a fin de que se le liquiden y cancelen al actor las incapacidades correspondientes; b) Se le ordenara a PORVENIR que una vez allegada y de ser procedente se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes hasta los 360 días adicionales a los primeros 180, o hasta donde se hubiesen generado, teniendo de presente la activación y afiliación del mismo al sistema general de seguridad social en pensiones; c) por último se advertirá a la entidades accionadas que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la dignidad y el mínimo vital del señor FADUL DIONISIO VIDAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOMEVA y a PORVENIR que por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Se ordena a COOMEVA que realice el acompañamiento necesario al señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU y se envíe la documentación requerida por fondo de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

pensiones PORVENIR a fin de que se le liquiden y cancelen las incapacidades correspondientes.

b) Se ordena a PORVENIR que una vez allegada y de ser procedente se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes al señor FADUL DIONISIO VIDAL EPIAYU, hasta los 360 días adicionales a los primeros 180, o hasta donde se hubiesen generado, teniendo de presente la activación y afiliación del mismo al sistema general de seguridad social en pensiones.

c) Por último se advierte a la entidades accionadas que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la dignidad y el mínimo vital del señor FADUL DIONISIO VIDAL.

TERCERO: El Despacho niega la pretensiones solicitadas por el actor frente a la empresa TELMACOM, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le previene al Gerente de la EPS COOMEVA y PORVENIR que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez